

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: PES-436/2018 Y SU ACUMULADO PES-541/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIA: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, atribuida a **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos**, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

GLOSARIO

Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	Miguel Bernardo Treviño de Hoyos
Denunciante	Partido Acción Nacional
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete,

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las

inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.2. Campaña y jornada electoral. El período de campañas tuvo verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral se realizó el día primero de julio.

1.3. Denuncias. En fecha veintidós y treinta de junio, el denunciante presentó ante la Comisión Estatal, escritos de denuncia en contra del denunciado, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

1.4. Admisión. Los días veintitrés de junio y uno de julio, la Dirección Jurídica admitió a trámite las denuncias interpuestas por el denunciante, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, los días dieciocho y diecinueve de julio, la Dirección Jurídica desahogó las audiencias de pruebas y alegatos.

1.6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Los días veinte y veintiuno de julio, la Dirección Jurídica remitió a la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional los expedientes y los informes circunstanciados de los procedimientos especiales sancionadores.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

2.1. Radicación y turno a ponencia. Los días veintitrés y veinticuatro de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional radicó los expedientes y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave **PES-436/2018 y PES-541/2018.**

2.2. Acumulación. En fecha tres de septiembre, el Magistrado Instructor acordó la acumulación del expediente PES-541/2018 al diverso PES-436/2018,

2.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha nueve de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375 fracción IV, de la Ley Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

3. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, alusiva al entonces candidato independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 párrafo primero, de la Constitución Local; y 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral.

4. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos.

4.1. Denuncia.

- El denunciante refiere que en fecha treinta de mayo, se publicó un video en la página <https://www.facebook.com./miguelbtrevino/videos/620743128261559/> en la cual se desprende el siguiente mensaje:

"Hola me llamo Mónica Lucía González y te quiero invitar a que te sumes a esta campaña colectiva para apoyar el cambio en San Pedro, apoyando a Miguel Treviño, cada vez que tu veas un árbol con listones, moños, con nudos, con cualquier cosa fosforescente, significa que esa familia apoya el cambio, que está desde la comodidad de su hogar apoyando a Miguel Treviño, esta ayuda la puedes hacer tan fácil como poner un nudo, un moño, envolver el tronco de fosforescente o si te quieres poner más creativo, puedes hacer listones con esta misma tela para que cuelguen de tu árbol, contáctanos en nuestras redes sociales y nosotros te haremos llegar tu kit de telas para que apoyes desde tu casa a Miguel Treviño.

- Además, el denunciante manifestó que en la fecha antes señalada, el denunciado desplegó una estrategia de posicionamiento ante el electorado, pues decoró zonas públicas y recreativas con artículos textiles en color amarillo fluorescente, los cuales son distintivos de la campaña del denunciado; asimismo, indicó que en dicha campaña se utilizaron letreros o lonas en donde se aprecia la imagen del denunciado, los cuales entorpecieron el paso peatonal e incluso la visibilidad en los espacios públicos, lo anterior, en contravención a los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral, al respecto, el denunciante señaló que la propaganda denunciada se localizó en las siguientes direcciones:
 1. Avenida Alfonso Reyes número 320, colonia Lomas del Valle,
 2. General Vicente Guerrero número 229, colonia Casco Urbano,
 3. Parque Rufino Tamayo (Avenida Eugenio Garza Lagüera, colonia Zona Valle Oriente),

4. Avenida Manuel J. Clouthier número 511, colonia Zona Clouthier,
5. Avenida Alfonso Reyes número 526 esquina Bosques del Valle, colonia Bosques del Valle,
6. Avenida Alfonso Reyes número 103 colonia Lomas del Valle,
7. Avenida Alfonso Reyes número 1309 colonia Mirasierra,
8. Arturo B. de la Garza esquina con Adolfo de la Huerta colonia Vista Montaña, 1er sector,
9. Avenida Manuel Gómez Morín, número 1111, colonia Carrizalejo,
10. Avenida Bosques del Valle número 807, colonia Bosques del Valle,
11. Avenida Roberto Garza Sada número 131, colonia Lomas del Valle,
12. Calzada El Rosario número 270, Hacienda el Rosario
13. H. Galeana Pte. Y Privada Nueva, colonia Tampiquito,
14. Misión de San Francisco de Asís número 25, colonia la Cima 1er sector,
15. Monte Blanco número 127, colonia Vista Montaña 1er sector
16. Monte Blanco y Monte Everest número 100, colonia Vista Montaña,
17. Monte Santa Elena número 168, colonia Villa Montaña 1er sector
18. Alfonso Reyes número 103-105, colonia Veredalta

Asimismo, el denunciante refirió que en los domicilios situados en la calle Independencia número 143, colonia Casco Urbano y en la Avenida Calzada el Rosario número 442 esquina Privada Esperanza, Hacienda el Rosario, en el municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León, se colocaron artículos utilitarios no reciclables y de materiales plásticos.

4.2. Defensa.

- ♦ El denunciado señaló que es falso que él o su equipo de campaña haya ordenado, contratado y/o solicitado la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación, y que se deslinda de los hechos denunciados, pues desconoce si alguna persona física ordenó la colocación de propaganda en algún lugar prohibido con la ilícita y dolosa intención de imputarle hechos que no cometió.
- ♦ Refirió que no existe ninguna violación al artículo 167 de la Ley Electoral, porque el hecho de decorar árboles con un listón de ninguna manera se puede considerar como propaganda electoral porque no encuadra en la definición que dispone el artículo 159 del citado ordenamiento, pues el listón fosforescente no puede considerarse como un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que se presente a la ciudadanía con el objeto de presentar una candidatura.
- ♦ Manifestó que del análisis de video se aprecia que en ningún momento se invitó a la ciudadanía a que colocaran propaganda en algún lugar público, sino que fue una invitación a que decoren sus hogares, no así áreas públicas, y que los ciudadanos tienen libertad absoluta para realizar manifestaciones de apoyo a cualquier candidato y/o partido político, máxime si se trata de colocar en bienes de su propiedad un listón fosforescente por lo que no existe ninguna violación a la ley de la materia, y que el hecho de decorar un árbol con un listón no está

prohibido, aun tratándose de áreas públicas porque independientemente que no se está en presencia de propaganda electoral, un árbol no forma parte del equipamiento urbano.

- ♦ Por último, el denunciado expresó que no se demostró que alguna propaganda electoral se haya fijado, proyectado, pintado o colgado en pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y en las aceras, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, ni en bienes de dominio público. Y por otra parte invocó el principio de presunción de inocencia.

4.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este Órgano Jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en **la supuesta colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público** atribuible a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato independiente a presidente municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, en contravención a los artículos 167 párrafo segundo y 168 de la Ley Electoral.

5. Relación de medios de prueba.




De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes pruebas²:

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

1. **Técnicas.** consistentes en veintiuna impresiones fotográficas a color de la propaganda denunciada localizada en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, que acompañó en su escrito de denuncia, las cuales se insertan de manera ilustrativa.

<p>Avenida Alfonso Reyes número 302, colonia Lomas del Valle</p>	<p>General Vicente Guerrero número 229, colonia Casco Urbano</p>	<p>Parque Rufino Tamayo (Avenida Eugenio Garza Lagüera, colonia Zona Valle Oriente)</p>
		
<p>Avenida Manuel J. Clouthier número 511, colonia Zona Clouthier</p>	<p>Avenida Alfonso Reyes número 526 esquina Bosques del Valle, colonia Bosques del Valle</p>	<p>Avenida Alfonso Reyes número 103 colonia Lomas del Valle</p>

² No se analizarán aquellas probanzas relativas a la personalidad y capacidad económica de las partes

		
<p>Avenida Alfonso Reyes número 1309 colonia Mirasierra</p>	<p>Arturo B. de la Garza esquina con Adolfo de la Huerta colonia Vista Montaña, 1er sector</p>	<p>Avenida Manuel Gómez Morín, número 1111, colonia Carrizalejo</p>
		
<p>Avenida Bosques del Valle número 807, colonia Bosques del Valle</p>	<p>Avenida Roberto Garza Sada número 131, colonia Lomas del Valle</p>	<p>Calzada El Rosario número 270, Hacienda el Rosario</p>
		
<p>Calle Cuahutemoc número 307, colonia Tampiquito</p>	<p>H. Galeana Pte. Y Privada Nueva, colonia Tampiquito</p>	<p>Misión de San Francisco de Asís número 25, colonia la Cima 1er sector</p>
		
<p>Monte Blanco número 127, colonia Vista Montaña 1er sector</p>	<p>Monte Blanco y Monte Everest número 100, colonia Vista Montaña</p>	<p>Monte Santa Elena número 168, colonia Villa Montaña 1er sector</p>
		
<p>Alfonso Reyes número 103-105, colonia Veredalta</p>	<p>Independencia número 143, colonia Casco Urbano</p>	<p>Calzada el Rosario número 442 esquina Privada Esperanza, Hacienda el</p>



B. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

1. Documentales públicas. Consistente en las diligencias de inspección de fechas veintidós³ y veintiocho⁴ de junio, elaboradas por la Dirección Jurídica, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, la cual fue localizada y se recabaron las imágenes correspondientes, las cuales guardan coincidencia con las aportadas por el denunciante, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al cuadro expuesto con antelación.

2. Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección. de fecha veintitrés de junio, elaborada por la Dirección Jurídica, con el objeto de verificar la existencia y contenido del video difundido en la liga <https://www.facebook.com./miguelbtrevino/videos/620743128261559/>, cuyo contenido se descargó en un disco compacto, el cual se anexó como parte integrante en la citada acta; a manera de ilustración se insertan las siguiente imágenes:



3. Documental pública. Consistente en el oficio número SA-10192018⁵, signado por el Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual informó a la autoridad sustanciadora que de acuerdo al Reglamento para la Conservación y Protección de los Bienes de Propiedad Municipal de la referida localidad, se considera a las banquetas como bienes inmuebles de dominio público; además, refirió que el Parque Rufino Tamayo ubicado en la Avenida Eugenio Garza Lagüera, en la colonia Zona Valle Oriente, es un bien inmueble de dominio público propiedad municipal, y señaló que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, dispone como bienes de dominio público municipal los que sean de uso común, como es el caso de las banquetas y parques.

C. Pruebas ofrecidas por el denunciado

³ Diligencia que obra en autos de la foja 25 a 28 del PES-436/2018.

⁴ Diligencia que obra en autos de la página 44 a 60 del expediente.

⁵ Oficio que obra en la foja 41 del expediente.

1. Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

5. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

De esta forma, los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360 párrafo tercero, fracción I, y 361 párrafo segundo, de la Ley Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360 párrafo tercero, fracción II, y 361 párrafo tercero de la Ley Electoral.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360 párrafo tercero, fracción III, y 361 párrafo tercero de la Ley Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360 párrafo tercero, fracción V y 361 párrafo primero, de la Ley Electoral, en relación con el 16 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360 párrafo tercero, fracción VI, así como 361 párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360 párrafo primero, de la Ley Electoral.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371 segundo párrafo, inciso e), de la Ley Electoral, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la **jurisprudencia 22/2013** cuyo rubro establece: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**⁶.

5. Acreditación de los hechos.

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido que Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, fue candidato independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- **Existencia de la propaganda denunciada.** De las diligencias de inspección realizadas por la Dirección Jurídica los días veintidós, veintitrés y veintiocho de junio, así como de las imágenes fotográficas insertas en el escrito inicial del denunciante, se tiene por acreditada de manera fehaciente la existencia de listones fosforescentes colocados en varios árboles ubicados en las banquetas de la vía pública, así como la colocación de diversas mamparas que contenían un fondo en tonalidad amarillo, el nombre y cargo al que se postuló el denunciado, situados en varios puntos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- Además, quedó acreditada la existencia del video publicado en la cuenta de Facebook del denunciado Miguel B. Treviño de Hoyos, pues de la diligencia realizada por la Dirección Jurídica, en fecha veintitrés de junio, a la liga electrónica proporcionada por el denunciante, se localizó el mismo, y que si bien el denunciado manifestó en su escrito de contestación que era un hecho falso, lo cierto es, que él mismo reconoce expresamente el video, al señalar que del análisis del referido video, en ningún momento se invita a los ciudadanos a que coloquen propaganda en algún lugar público, sino por el contrario solo **"se aprecia una invitación a que decoren sus hogares, no así áreas públicas"**.

En vista de lo anterior, se concluye que se tiene por acreditada la **existencia** de los hechos denunciados.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. La colocación de la propaganda denunciada se hizo en lugares prohibidos en la Ley Electoral.

Marco jurídico y su interpretación. Con el fin de determinar los elementos normativos necesarios para la configuración de la conducta sancionable, y a partir de ello estar en aptitud de verificar los motivos de inconformidad vertidos por el denunciante, es menester precisar el marco jurídico aplicable al presente caso.

Ley Electoral

Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos **observarán las reglas siguientes:**

- I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;
- II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;
- III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;
- V. **No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito;** y
- VI. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

...

Con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de los hechos denunciados, se llevará a cabo el análisis para determinar si la propaganda denunciada se colocó en lugares no permitidos por la ley.

El artículo 168 fracción V de la Ley Electoral, refiere que la propaganda electoral **no podrá fijarse**, proyectarse, pintarse o colgarse en los **pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.**

Luego entonces, acorde a lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral, **será ilegal la colocación de propaganda electoral cuando ésta sea fijada en bienes de dominio público** aunque se encuentren estos concesionados o arrendados a particulares y para el caso concreto, haya sido fijada en pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado en el precedente **SUP-REC-042/2003**, y reiterado en la sentencia **SUP-JRC-20/2011**, sobre los bienes de dominio público, lo siguiente:

“...los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser **bienes de dominio público**, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos.”

Para el caso del Estado de Nuevo León, tenemos las siguientes disposiciones:⁷

Código Civil.

Art. 767.- Los **bienes de dominio del poder público** se dividen en **bienes de uso común**, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Art. 768.- Los **bienes de uso común** son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Así mismo, el artículo 3 de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XXIV. Derecho de vía: es el área de suelo o terreno que se establece en un plan de desarrollo urbano y que resulta necesaria para el alojamiento actual o futuro de instalaciones, vialidades, servicios públicos, equipamiento e infraestructura, que el

⁷ Consultadas en http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/.

propietario o poseedor de lote o predio afectado por estos destinos, está obligado a dejar libre de construcción o cualquier otro obstáculo en el nivel subterráneo, a superficie y aéreo;

XXXIII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto;

XXXIV. Espacio público: áreas o predios de los Asentamientos Humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; incluye espacios abiertos como plazas, parques y vialidades;

LV. Obras de urbanización: la construcción e introducción de infraestructura urbana, vialidad, guarniciones y **banquetas**, nomenclatura, habilitación y señalamiento vial, equipamiento y **arbolado de las áreas municipales, plazas, parques, jardines y camellones**;

(...)

LXXXII. Vía pública: es todo inmueble del **dominio público** de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;

(...)

Artículo 138. El suelo y las edificaciones que se construyen sobre las zonas primarias mencionadas en el artículo 136 de esta Ley, se clasifican a su vez en zonas secundarias, las cuales se constituirán por los usos y destinos del suelo o aprovechamiento predominantes que determinen los programas de desarrollo urbano de los centros de población y los que se deriven de este, estos aprovechamientos se clasifican como sigue:

...

II. Según los destinos del suelo:

- a) ...;
- b) **Infraestructura y obras complementarias**;
- c) Equipamiento urbano;
- d) Vialidad y obras complementarias; y
- e) ...

Artículo 136. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio, la que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano de centros de población, en donde las áreas que integran y delimitan los centros de población o zonificación primaria se clasifican como sigue:

I. Áreas urbanas o urbanizadas;

II. Áreas de reserva para el crecimiento urbano o urbanizables; y

III. Áreas no urbanizables en los siguientes términos:

- a) Por causa de preservación ecológica; decretada por la Federación o el Estado conforme la Legislación aplicable;

- b) Por mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de los centros de población;
- c) Por altos riesgos no mitigables previstas en los atlas de riesgo nacional, estatal y municipal; y
- d) Por pendientes mayores al 45%.

Artículo 170. Son normas básicas para las vías públicas, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

(...)

X. **Las señales de tránsito, lámparas, casetas, puentes peatonales y cualquier otro mobiliario de las vías públicas serán dispuestas de manera que no estorben a los peatones o a la visibilidad de los automovilistas**, y que contribuyan a la imagen urbana de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Aunado a lo anterior, conviene traer a la vista el contenido del oficio a través del cual el Secretario de Ayuntamiento San Pedro Garza García, Nuevo León, informó que de acuerdo al artículo 5 fracción II, del Reglamento para la Conservación y Protección de los Bienes de Propiedad Municipal del referido municipio, se considera a las banquetas como bienes inmuebles de dominio público. Además, señaló que el Parque Rufino Tamayo (en el cual se colgó en un árbol listones de color fosforescente, según se advierte de las imágenes), es un bien inmueble de dominio público de propiedad municipal; asimismo, hizo la precisión de que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señala en su artículo 203, fracción I, como bienes de dominio público municipal los que sean de uso común, como es el caso de las banquetas y parques.

De lo anterior se colige que, para que se tenga acreditada la colocación indebida de propaganda electoral en bienes de dominio público, esta debe estar situada en:

- un **inmueble de utilización común**.
- que por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio **se destine al libre tránsito**, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual.
- su función sea la de **servir de acceso** a los predios y edificaciones colindantes.

Ahora bien, respecto a la fijación de propaganda electoral existe la prohibición expresa para que ésta se encuentre en:

- pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas.
- puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

En atención a lo anterior, del marco normativo antes expuesto, se concluye que los árboles⁸ al ser parte de áreas de espacios libres, como **las zonas verdes, parques o jardines y banquetas, son equiparables a bienes de dominio público**, motivo por el cual se considera que en la especie, la propaganda denunciada contraviene la prohibición que prevé la Ley Electoral de fijar propaganda en bienes de dominio público.

En este sentido y para mayor claridad, se muestran los elementos que integran la violación objeto de estudio:

- **Personal**, consistente en que la propaganda la coloquen los partidos políticos, coaliciones o candidatos.
- **Temporal**, relativo a que acontezcan dentro de los plazos legalmente previstos para una campaña, dado que en el mismo se permite presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.⁹
- **Objetivo**, que la propaganda sea colocada o fijada en alguno de los lugares prohibidos por los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral.
- **Subjetivo**, que la propaganda sea electoral.

Por tanto, es dable concluir que tanto los árboles y las banquetas en las que se colocó propaganda se encuentran en: Avenida Alfonso Reyes número 320, colonia Lomas del Valle; General Vicente Guerrero número 229, colonia Casco Urbano; Parque Rufino Tamayo (Avenida Eugenio Garza Lagüera, colonia Zona Valle Oriente); Avenida Manuel J. Clouthier número 511, colonia Zona Clouthier; Avenida Alfonso Reyes número 526 esquina Bosques del Valle, colonia Bosques del Valle; Avenida Alfonso Reyes número 103, colonia Lomas del Valle; Avenida Alfonso Reyes número 1309, colonia Mirasierra; Arturo B. de la Garza esquina con Adolfo de la Huerta colonia Vista Montaña, 1er sector; Avenida Manuel Gómez Morín, número 1111, colonia Carrizalejo; Avenida Bosques del Valle número 807, colonia Bosques del Valle; Avenida Roberto Garza Sada número 131, colonia Lomas del Valle; Calzada El Rosario número 270, Hacienda el Rosario; H. Galeana Pte. Y Privada Nueva, colonia Tampiquito; Misión de San Francisco de Asís número 25, colonia la Cima 1er sector; Monte Blanco número 127, colonia Vista Montaña 1er sector; Monte Blanco y Monte Everest número 100, colonia Vista Montaña; Monte Santa Elena número 168, colonia Villa Montaña 1er sector; y Alfonso Reyes número 103-105, colonia Veredalta; forman parte de bienes inmuebles de dominio público, ello a partir del uso que dichos elementos le otorgan a la población, pues los árboles forman parte de las áreas verdes para la preservación del ecosistema¹⁰, y, en su caso, las banquetas constituyen vías de movilidad peatonal. Ahora bien, por lo que corresponde a las mamparas denunciadas, de la inspección realizada por la autoridad responsable,

⁸ Conforme al principio general de derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

⁹ Ver apartado 1.1 del presente fallo.

¹⁰ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-455/2015.

no puede concluirse plenamente que las mismas hayan sido fijadas en las ubicaciones señaladas.

En lo que respecta al poste de luz que se enrolló con tela fosforescente, ubicado en la calle Vicente Guerrero número 229, en el Centro de San Pedro Garza García, Nuevo León, es considerado un bien mueble que está destinado a la prestación de un servicio público, ya que tiene por finalidad satisfacer una necesidad de la comunidad, como lo es el suministro de energía a través de las redes eléctricas.

En ese tenor, de los elementos probatorios que obran en autos, se acreditó que la propaganda del denunciado se localizó en lugares prohibidos por los artículos 167 y 168 de la Ley electoral.

6.2 El denunciado vulneró las reglas de propaganda electoral.

En el presente procedimiento, el denunciante aportó un video cuyo contenido se plasmó en el apartado de denuncia en el presente fallo, el cual se corroboró su existencia por la Dirección Jurídica, en la diligencia de inspección a la liga electrónica proporcionada por el denunciante, del cual se advierte que el mensaje tiene como objetivo promocionar al denunciado, pues contiene su nombre y cargo al que contendió en los comicios pasados.

Del contenido del video en comento, se observa a una persona del sexo femenino haciendo una invitación para sumarse a una campaña colectiva, para apoyar la candidatura del denunciado, a través de la colocación de telas, listones, nudos o moños de color fosforescente en árboles, haciendo mención de la frase "desde la comodidad de su hogar"; asimismo, refiere que se contacten a través de las redes sociales -las cuales se muestran en el video- para hacerles llegar un kit de telas para apoyar la candidatura del entonces candidato independiente a San Pedro Garza García, Nuevo León.

De lo antes expuesto, se advierte que se hace una invitación a fin de que la ciudadanía forme parte de una campaña que tiene por finalidad apoyar la candidatura del denunciado, inclusive, en el mensaje que aprecia en el video, se despliegan imágenes que contienen su nombre y la candidatura a la que se postuló Treviño de Hoyos, cuya publicación se difundió en su cuenta de Facebook, por lo que resulta incuestionable que se trata de actos en los que solicita el apoyo de la ciudadanía, los cuales acontecieron durante el período de campaña¹¹.

¹¹ Lo cual se desprende de la diligencia de inspección por la autoridad sustanciadora realizada el día veintitrés de junio.

Ahora bien, el denunciado señaló que en el video no se hizo invitación a la ciudadanía con la finalidad de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral, sin embargo, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón, pues claramente el mensaje que se difundió en su cuenta de Facebook, sí hace una invitación a que se coloquen elementos de color fosforescente en árboles a fin de identificar el apoyo a su candidatura, y en ese sentido, es responsable de los actos que tengan como propósito promocionar su candidatura, dado que a través del mensaje difundido en Facebook, se especificó que una forma de apoyarlo, era a través de la colocación de determinados elementos decorativos en árboles.

En ese orden de ideas, los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral transcritos con antelación, prevén las prohibiciones relativas a la colocación de propaganda electoral, y por su parte, el numeral 159 del citado ordenamiento, refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, grabaciones, imágenes, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Llegados a este punto, el denunciado manifestó en su escrito de contestación, que los listones, telas, moños y nudos que se colocaron en los árboles no pueden considerarse propaganda electoral debido a que no contienen elementos impresos como su nombre, imagen o candidatura, sin embargo, la campaña de apoyo a su candidatura mediante la colocación de elementos decorativos en color fosforescente, emanó del video que se difundió en su cuenta de Facebook, lo que en su conjunto tuvo por finalidad posicionarse ante el electorado, por lo que no puede considerarse de manera aislada la colocación de materiales distintivos en los árboles, en un poste de energía eléctrica y mamparas colocadas en banquetas, situadas en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, **pues inclusive también se hizo la invitación a los ciudadanos a fin de ponerse en contacto a través de las redes sociales del denunciado para hacerles llegar el kit de telas.**

Considerando lo anterior, es dable concluir que, si bien es cierto que la propaganda localizada (listones, telas, nudos y moños en tono fosforescente) no reúne las características de propaganda electoral que refiere el numeral 159 de la Ley Electoral, a juicio de este Tribunal, la propaganda objeto de análisis, sí forma parte de la campaña electoral que tuvo por objeto promocionar al denunciado, pues precisamente a través del video que se difundió en su cuenta personal en la red social de Facebook¹², se hizo del conocimiento al electorado,

¹² Sirve de sustento la Tesis LXXXII/2016 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA

la forma de promocionar la campaña de apoyo a su candidatura, lo cual generó un beneficio al denunciado, toda vez que se realizó durante el período de campañas electorales en el Estado, de allí que se considera que el denunciado sí vulneró las reglas sobre propaganda electoral previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral, pues a través del mensaje difundido en Facebook exteriorizó la campaña de apoyo a su candidatura, misma que se materializó a través de los elementos que se colgaron en árboles, los cuales son bienes inmuebles de dominio público¹³.

a) Acreditación de la infracción

Con base en las consideraciones antes expuestas, este Organismo Jurisdiccional estima que se acredita la infracción denunciada, toda vez que la colocación de los listones y telas en color fosforescente en los árboles, un poste de energía eléctrica, mas no así en las mamparas en varias banquetas, situados en diversos inmuebles de dominio público en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, actualiza las prohibiciones previstas en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral.

En ese sentido, el denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los candidatos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda en bienes de dominio público, como es el caso, a través de la colocación de propaganda en árboles situados en las banquetas, como parte de una zona verde, la cual es equiparable a un bien de dominio público municipal.

b) Responsabilidad

En este contexto, se determina que el denunciado es quien resultó beneficiado de la colocación de la propaganda denunciada, dado que promocionó una campaña a votar en su favor; sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno¹⁴.

6.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, derivada de la colocación de propaganda electoral en bienes dominio público, en la etapa de campañas del proceso electoral local.

ELECTORAL.”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

¹³ Se concluye lo anterior, en atención al oficio remitido por el Secretario de Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo que se detalló en el marco normativo de la presente resolución.

¹⁴ De las constancias que obran en el expediente no hay algún elemento de convicción que lo deslinde de tal conducta.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución Local; 151, 153, 159, 160, 167, 168, 217, 218, de

¹⁵ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

la Ley Electoral; y 1, 242, 250, 393 numeral 1 inciso "d", 394 apartado 1 incisos "a" y "o", 395, 423 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo conveniente traer a la vista del precepto señalado en última instancia.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

... d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y,

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** del denunciado, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley Electoral que prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

De igual manera, se pretende proteger lo establecido por la fracción IV del artículo 168 de la referida ley, que dispone que la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general, en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la colocación de listones y telas en color fosforescente, en diversos árboles, un poste de energía eléctrica, localizados en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Tiempo. En atención a las probanzas contenidas en el inciso B), apartado 1), se tiene que los listones y telas decorativos referidos con antelación se

encontraban colgados en árboles y un poste de energía eléctrica los días veintidós y veintiocho de junio.

Lugar. Los listones y telas decorativas fueron colgados en diversos árboles situados en la vía pública, en las ubicaciones que se precisan a continuación:

1. Avenida Alfonso Reyes número 320, colonia Lomas del Valle,
2. General Vicente Guerrero número 229, colonia Casco Urbano,
3. Parque Rufino Tamayo (Avenida Eugenio Garza Lagüera, colonia Zona Valle Oriente),
4. Avenida Manuel J. Clouthier número 511, colonia Zona Clouthier,
5. Avenida Alfonso Reyes número 526 esquina Bosques del Valle, colonia Bosques del Valle,
6. Avenida Alfonso Reyes número 103, colonia Lomas del Valle,
7. Avenida Alfonso Reyes número 1309, colonia Mirasierra,
8. Arturo B. de la Garza esquina con Adolfo de la Huerta colonia Vista Montaña, 1er sector,
9. Avenida Manuel Gómez Morín, número 1111, colonia Carrizalejo,
10. Avenida Bosques del Valle número 807, colonia Bosques del Valle,
11. Avenida Roberto Garza Sada número 131, colonia Lomas del Valle,
12. Calzada El Rosario número 270, Hacienda el Rosario
13. H. Galeana Pte. Y Privada Nueva, colonia Tampiquito,
14. Misión de San Francisco de Asís número 25, colonia la Cima 1er sector,
15. Monte Blanco número 127, colonia Vista Montaña 1er sector
16. Monte Blanco y Monte Everest número 100, colonia Vista Montaña,
17. Monte Santa Elena número 168, colonia Villa Montaña 1er sector, y
18. Alfonso Reyes número 103-105, colonia Veredalta.

*Todos los anteriores ubicados en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la fijación de los listones y telas antes referidas, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida al citado denunciado.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La colocación de los listones y telas antes señaladas, se realizó en diversos árboles y un poste de energía eléctrica, localizados en varios sitios en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el período de campañas del proceso electoral local en curso.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato independiente denunciado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuviera conciencia de la antijuridicidad de su

proceder, sino que, en todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la fijación de la propaganda electoral denunciada estuviera apegada a derecho.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el denunciado, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁶, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 167, segundo párrafo y 168, fracciones I y V, de la Ley Electoral se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Se constató la colocación de las telas y listones en tono fosforescente en lugares prohibidos, es decir, en árboles, un poste de energía eléctrica y en diversas banquetas situadas en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el período de campañas del proceso electoral local en curso.
- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁷, se estima que lo procedente es imponer al ciudadano Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la determinación de la sanción, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

En ese sentido, este Tribunal, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** para el ciudadano Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Corolario de todo lo anterior, deviene **existente** la violación reclamada.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, por las consideraciones expresadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, entonces candidato independiente para presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, por las razones esgrimidas en la sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado **6.3** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados, **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, y formulando voto particular en contra el Magistrado GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, en sesión pública celebrada el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** aprobada por la mayoría en el expediente identificado con la clave **PES-436/2018 y su acumulado PES-541/2018**, en virtud de que no estoy de acuerdo con el sentido del fallo, ni comparto las consideraciones de fondo en las que se sustentó el mismo.

Las razones que sustentan mi voto en contra del proyecto aprobado por la mayoría consisten sustancialmente en mi diferendo en contra de la existencia de la infracción relacionada con la colocación de listones color verde fluorescente en distintos elementos de equipamiento urbano en la ciudad de San Pedro Garza García. Esto es así ya que del cúmulo probatorio que obra en autos, si bien se aprecia un video donde el denunciado invita a la ciudadanía a colocar listones de dichas características para que éstos le manifiesten su apoyo, ello no puede considerarse como violatorio de las normas electorales, toda vez que el video no puede tener el alcance probatorio que indica el proyecto aprobado.

La primera incongruencia detectada desde mi óptica, consiste en el inadecuado tratamiento que se le da a la prueba técnica consistente en el video donde se invita a la ciudadanía a colocar un listón color verde fluorescente para manifestar su apoyo a favor de su candidatura. Esta situación no constituye en forma alguna una manifestación de reconocimiento en la colocación de dichos listones en elementos de equipamiento urbano, cuya hipótesis normativa consiste en la colocación de

propaganda electoral, esto es, que contenga de manera expresa o implícita elementos que permitan identificar una candidatura, con la intención de obtener el voto del electorado.

Otra incongruencia manifiesta en el proyecto aprobado se encuentra en la verificación del supuesto normativo a partir de dicha prueba técnica consistente en el video referido, además de un presunto reconocimiento del denunciado en torno a que los listones de referencia constituyen propaganda electoral. Creo que resulta inverosímil y carente de una debida motivación tener por probada la existencia de propaganda electoral cuando ni siquiera existen elementos de identificación de la misma.

En este sentido, resulta notoriamente imposible para el denunciado realizar una acción de deslinde efectiva cuando se carece de elementos medianamente plausibles que le permitan desligarse de algo tan común en la vida real como son los listones color verde fluorescente, que si bien dicho color ha sido parte elemental y característica a lo largo de su campaña electoral, también lo es que resultaría imposible deslindarse de la colocación de los mismos en los elementos de equipamiento urbano si el mismo objeto por sí mismo no constituye por sí, propaganda electoral.

Esto es que, a la luz de los elementos identificadores de la propaganda electoral, no existe una identificación del elemento material del objeto con la candidatura del denunciado. Luego entonces, resulta difícil derivar un elemento causal entre la propaganda y la autoría del mismo objeto materia de denuncia. Ahora bien, ello no implica que la conducta no pueda ser sancionada, sino que la misma requiere de otros elementos objetivos fiables, plenamente verificables y demostrables no solamente de manera presuntiva, sino plena, a través de indicios debidamente concatenados lógicamente y coherentemente sustentados en datos objetivos, tales como declaraciones, entrevistas a vecinos, entre otras acciones con las que cuenta la autoridad para verificar los hechos motivo de denuncia durante la investigación de un procedimiento especial sancionador.

Es sumamente criticable la deficiente realización de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, que lejos de abonar en la certeza y seguridad jurídica que permita determinar o no una posible infracción, la debilita, toda vez que las fotografías tomadas por la Dirección Jurídica son ineficientes, poco visibles y difíciles de valorar en cuanto a su contenido, toda vez que de una simple apreciación de las imágenes, no se identifica claramente el lugar de colocación del material objeto de denuncia, los planos en que son tomadas denotan una falta de profesionalismo de quien investiga, pues no se permite apreciar de cerca las circunstancias de modo, es decir, el cómo se encuentra dicha propaganda en los lugares en que se establece en las actas respectivas (tratándose por ejemplo, de los supuestos "bastidores" a los que hace referencia el procedimiento).

Ahora bien, tal y como he precisado, ello no implica que estas conductas no puedan ser sancionables, pero siempre y cuando los hechos sean sometidos a un test probatorio más exigente, a través del cual se verifiquen cada uno de los indicios, y éstos estén corroborados con una diligencia más exhaustiva, donde presuntivamente (por lo menos), se verifique la autoría del candidato denunciado con los listones color verde fluorescente. Esto, ya que, tal y como se dijo, son de fácil manipulación y se encuentran disponibles, dicho sea coloquialmente, al alcance de cualquier persona en una mercería, papelería o cualquier comercio que se dedique a la bisutería, toda vez que carecen de elementos mínimos de identificación de la candidatura del denunciado.

Esta última situación resulta ser la más importante, pues, tal y como se indicó, de las pruebas que obran en autos (diligencias, fotografías, pruebas técnicas), no se permite

apreciar objetivamente si los listones en mención contienen algún elemento que permita identificarlos con la candidatura del denunciado ni ha sido probado en autos que los listones, con las características mínimas que se pretende apreciar en las fotografías contenidas en la diligencia, sean los mismos o tengan las características de aquellos colocados por el Candidato Independiente o hayan sido distribuidos en los lugares en que aparecieron colocados, ni existen algunas otras diligencias que permitan corroborar la infracción motivo de denuncia.

Por tales razones me aparto de las consideraciones de la mayoría de los Magistrados que integramos el Pleno de este H. Tribunal.

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil dieciocho. **-CONSTE.- RÚBRICA**